

Seminario Internacional “La mediación, herramienta de paz social en sectores específicos”

En el marco de la Cátedra Institucional para la Cultura de la Mediación, y con motivo del Día europeo de la Mediación (21 de enero), el pasado 26 de enero de 2024 tuvo lugar en la Facultad de Derecho el Seminario Internacional “La mediación, herramienta de paz social en sectores específicos”.

Inaugurado por la Directora General de Justicia de la GVA, Dña. Cristina Gil Fabregat, y la Directora de la mencionada Cátedra, la prof. Silvia Barona, el Seminario estuvo compuesto por nueve conferencias en las que especialistas abordaron en distintas materias el estado actual de la mediación y los retos que esta afronta.

Sonia Rodríguez Llamas. *La evolución de la mediación familiar en España: revisión de sus principios y retos pendientes.*

En la última década, la mediación familiar está experimentando fuertes cambios en respuesta a sus retos, y prueba de ello es que la mayoría de las Comunidades Autónomas han sustituido o modificado sustancialmente sus anteriores leyes de mediación familiar en tres direcciones.

En concreto, el tipo de conflictos mediables se ha incrementado, pasando desde meras crisis familiares hasta cualquier conflicto disponible para las partes que quieran mantener su relación; la voluntariedad de la mediación se ha sustituido en ocasiones por una obligatoriedad mitigada, y se insiste en la necesidad de mejorar la formación de los mediadores en materia de violencia de género para así evitar los desequilibrios característicos de las estructuras familiares afectadas por los tradicionales roles de género.

Mar Aranda Jurado. *Mediación escolar.*

Aunque en España se hace eco de la mediación escolar desde finales del siglo pasado, el incremento de la conflictividad en las escuelas como consecuencia de los cambios sociales, culturales y tecnológicos justifica su uso ahora más que nunca. En particular, emplear la mediación escolar en colegios permite brindar a sus alumnos un instrumento de diálogo y gestión de conflictos que prevenga las disputas y favorezca la reconciliación.

A pesar de su potencial y del desarrollo normativo, esta mediación todavía cuenta con desafíos que merecen atención, entre los que destacan la capacidad y neutralidad del (alumno) mediador, la ausencia de evaluación y seguimiento de los programas de mediación escolar o la falta de uniformidad sobre los casos susceptibles de mediación.

Carla Esplugues. *Mediación administrativa y mediación contencioso-administrativa: una mirada realista.*

Habiendo superado legalmente el periodo en la que todas las materias del derecho público eran indisponibles y por ende quedaban al margen de la mediación, en la actualidad se reconoce la posibilidad de mediar en sede administrativa y en contencioso-administrativa.

Pese a que la legislación nacional no profundiza en ninguna de las dos realidades, limitándose a fomentarlas, en los últimos años se han desarrollado normas autonómicas y proyectos piloto para que las partes en conflicto (Administración y ciudadano), más allá de resolverlo, puedan gestionarlo en un procedimiento caracterizado por la eficacia y celeridad.

Susana Sánchez. *Mediación en materia de responsabilidad de los menores.*

La mediación penal juvenil o con menores puede tener lugar cuando un menor de entre 14 y 18 años ha cometido un ilícito menos grave o leve. A través de ella, el menor consigue pedir perdón a la víctima (mediación por conciliación) o reparar el daño causado (mediación por reparación).

Así, la relevancia de esta mediación radica en la desjudicialización y en el diálogo entre las partes, el cual permite atender a la víctima a la vez que se reeduca al menor y se soluciona el conflicto interno que le conduce a cometer el delito. A pesar de su potencial, el uso de este tipo de mediación viene menguando desde la pandemia.

Sofía Alarcón García. *Mediación electrónica. Experiencia chilena.*

Ante la ausencia de un concepto legal de mediación electrónica, ha sido la doctrina la que ha formulado distintas definiciones. El aspecto subyacente a todas ellas, que permite diferenciar a esta mediación de una tradicional, es el empleo de cualquier tipo de tecnología -sincrónica o asincrónica- en el sustento de todo o parte de las actuaciones del procedimiento.

Aunque ya ha habido tiempo de identificar ventajas e inconvenientes, el carácter reciente de la e-mediación justifica la existencia de cuestiones que requieren mejoría e investigación, entre las cuales destacan la ciberseguridad y la privacidad de los datos.

María de las Nieves Jiménez. *Mediación en materia de responsabilidad médica.*

El régimen de responsabilidad por error o negligencia sanitaria presenta un panorama complejo debido a la diversidad de sujetos eventualmente responsables y a los distintos regímenes de responsabilidad a los que estos pueden quedar sometidos. Concretamente, la responsabilidad médica derivada del ámbito privado se rige por el Código Civil, mientras que la originada en el ámbito público se somete al régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Esta complejidad no obsta, sin embargo, a que la mediación en ambos casos (civil o administrativa) resulte especialmente eficaz y útil en el sector sanitario, ya que evita la lentitud, inseguridad y complejidad de los procesos judiciales, y facilita tanto al paciente como al profesional la comprensión mutua de sus respectivas posiciones. Y si bien el fomento y el uso de la mediación en este sector está más extendido que en otros, aún subsiste margen de mejora.

Leticia Fontestad Portalés. *Mediación en accidentes de circulación.*

A pesar del disparado número de accidentes de circulación en España, la mediación en este ámbito resulta ampliamente desconocida. Esta permite al perjudicado reclamar daños a la compañía aseguradora, y se puede llevar a cabo, bien por la vía genérica de la Ley 5/2012, bien por el cauce específico del art. 14 de la Ley 35/2015.

Este nuevo cauce introduce ciertas exigencias. Entre ellas, destacan la mediación como requisito de procedibilidad para solicitar la indemnización por daños, la necesidad de que sea el perjudicado el que la inicie, y de que haya un mediador especializado y activo que facilite la comunicación entre las partes para llegar a un acuerdo en un máximo de tres meses.

David Vallespín. *Mediación y Derecho de la Competencia.*

El perjudicado por un ilícito colusorio puede solicitar la indemnización por los daños y perjuicios a él causados no solo judicial, sino también extrajudicialmente (en especial, a través de la mediación). Puede hacerlo con anterioridad o simultaneidad (acción *stand alone*) o con posterioridad (acción *follow on*) al procedimiento administrativo sancionador que declare la existencia de la práctica colusoria. Si decide efectuar la reclamación a través de mediación, la

segunda opción (acción *follow on*) es la más conveniente, ya que las partes pueden dialogar sin dudar sobre la efectiva existencia del ilícito.

Son distintas las razones que explican los beneficios de acudir a mediación en estos supuestos. Entre otras, el infractor puede dialogar sobre la cuantía indemnizatoria, y el perjudicado ve el cobro agilizado. Asimismo, la utilidad se puede ver incrementada si las partes optan por una mediación electrónica que elimine la necesidad de desplazamiento. Introducir herramientas de inteligencia artificial también sería beneficioso, si bien todavía plantean interrogantes.

Helena Soletó. *La mediación y el derecho colaborativo.*

Ante las desalentadoras cifras sobre el uso de la mediación, resulta imperativo tomar medidas que lo incentiven, de modo que se garantice la eficiencia y celeridad del sistema de justicia y el efectivo acceso al mismo.

Precisamente con ese fin se fomenta la abogacía colaborativa, una manifestación de la evolución de la mediación que en España surgió en los años 90. Se trata de un medio autocompositivo en el que las partes, con intención de solucionar el conflicto, dialogan acompañadas de sus abogados, los cuales rechazarán acudir a un proceso judicial si no llegan a acuerdo.

A pesar de sus innegables bondades, esta es todavía una práctica que ni siquiera está incorporada en los servicios ofrecidos por la mayoría de los abogados.

Conclusión.

Las ventajas de acudir a mediación en sectores específicos son incuestionables: más allá de su celeridad y eficiencia, los procedimientos de mediación brindan a las partes la posibilidad de comunicarse y dialogar para gestionar y solucionar sus conflictos de forma pacífica.

A pesar de dichas ventajas y del contexto legislativo favorable, las estadísticas evidencian que el uso de la mediación está considerablemente lejos de alcanzar niveles satisfactorios. En este contexto, además de la (controvertida) intención legislativa de convertir la mediación en un requisito de procedibilidad, del empleo de medios electrónicos e inteligencia artificial, o de la introducción de perspectiva de género, es necesario un compromiso por parte de la sociedad para impulsar el empleo de la mediación.